



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-123/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ PRO-PANTEÓN DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLASPULCO¹

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ,
YESENIA BRAVO SALVADOR Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por [REDACTED], quien promueve en su calidad de presidenta del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco³, Demarcación Xochimilco, en la Ciudad de México, en contra de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea de veinte de agosto de la presente anualidad⁴.

De la narración efectuada por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como, de

¹ Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González y Gloria Rentería Avendaño, quienes se ostentan como Secretaria, Tesorera y Vocal voluntaria del Comité Pro-Panteón, respectivamente. En adelante autoridades responsables.

² En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

³ En adelante Pueblo Originario.

⁴ En adelante Convocatoria.

⁵ En adelante Ley Procesal.

las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia

a. Asamblea de Comité Pro Panteón 2021. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea del Comité Pro-Panteón del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México.

En la cual, se llevó a cabo el cambio de personas integrantes del Comité, quedando electas las personas:

[REDACTED], como **Presidenta**;
 [REDACTED], **Tesorera**;
 [REDACTED], **Secretaria**; y
 [REDACTED], **Vocal**.

b. Asamblea de Reestructuración. El once de abril de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea del Comité, mediante la cual, se dio información sobre la movilización del día seis de abril; las acciones a retomar para la cita del trece siguiente; la reestructuración del Comité; y asuntos generales.

En ese sentido, al ser un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal⁶, en la minuta exhibida por [REDACTED] se advierte que, en la Asamblea, se llevó a cabo la reestructuración del Comité quedando las personas:

| Comité Pro Panteón del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco ⁷ | |
|---|------------|
| Presidenta | [REDACTED] |
| Secretaria | [REDACTED] |
| Tesorera | [REDACTED] |
| Vocal | [REDACTED] |
| Vocal | [REDACTED] |
| Vocal | [REDACTED] |

⁶ Por obrar las constancias en el TECDMX-JLDC-053/2022.

⁷ En adelante *Comité Reestructurado*.



c. **Convocatoria de rendición de cuentas.** Convocatoria dirigida al Pueblo en general, para que asistieran a la **ASAMBLEA INFORMATIVA** para la rendición de cuentas y entrega de documentos y de dinero, el domingo diez de julio de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Secretaria y Tesorera respectivamente del Comité Pro Panteón 2021-2022, de San Gregorio Atlapulco.

d. **Asamblea y actos derivados.** El diez de julio de dos mil veintidós, a las trece horas con cuarenta minutos, dio inicio la celebración de la Asamblea Informativa, convocada por [REDACTED] y [REDACTED] para rendir cuentas, entregar documentos y dinero.

Asimismo, en atención al contenido del acta de Asamblea se advierte que se **determinó cambiar al Comité Reestructurado**, quedando conformado por:

| |
|---|
| Comité Pro Panteón del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco ⁸ |
| Presidente [REDACTED] |
| Secretaria [REDACTED] |
| Tesorera [REDACTED] |
| Vocal [REDACTED] |

II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2022

a. **Presentación de demanda.** El catorce de julio de dos mil veintidós, las personas integrantes del Comité Pro Panteón, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía, con el fin de controvertir la Asamblea informativa de diez de julio de dos mil veintidós, así como de la Convocatoria a dicha Asamblea, por ende, solicitaron la nulidad de los acuerdos tomados en la misma.

⁸ En adelante *Nuevo Comité*.

b. Resolución. El trece de abril de dos mil veintitrés, se resolvió en el sentido de declarar inválida la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, por ello, se determinó dejar subsistente la integración del Comité Pro-Panteón reestructurado, elegido en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós.

Lo anterior, para que dicha integración concluyera su encargo hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

c. Impugnación. En contra de esa determinación, se presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, la cual dio lugar a la integración del juicio SCM-JDC-80/2023.

El quince de junio de dos mil veintitrés, dicho órgano federal determinó modificar la sentencia a fin de que las consideraciones expuestas en esa resolución sean las que rijan el sentido de la determinación emitida en el TECDMX-JLDC-078/2022.

III. Asunto General TECDMX-AG-008/2023

1. Presentación de escrito. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito firmado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través del cual, solicitaron que alguna persona servidora pública de este órgano jurisdiccional acudiera a la Asamblea General del Comité Pro-Panteón, la cual estaba prevista para el veinte de agosto.

2. Resolución. El veinticinco de julio siguiente, se acordó declarar improcedente la **solicitud** de las entonces partes promoventes

⁹ En adelante *Sala Regional*.



para que personal adscrito a este Tribunal acudiera a la Asamblea General que se llevaría a cabo el veinte de agosto de este año.

IV. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-123/2023

1. Medio de impugnación. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda suscrita por la parte actora en contra de la Convocatoria de cinco de agosto de dos mil veintitrés.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2772/2023.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional remitió la demanda a la autoridad responsable a efecto de llevar a cabo la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado correspondientes, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El diez de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Remisión de informe circunstanciado. El quince de agosto, se acordó la recepción del informe circunstanciado.

5. Requerimiento y diligencia. El veinte de agosto, en atención a que las autoridades responsables remitieron una USB se ordenó

su desahogo, asimismo, requirió las constancias relativas al trámite de Ley dado a la demanda.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es **competente formalmente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electORALES, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Lo que en la especie se actualiza, ya que la parte actora controvierte la **Convocatoria**, pues a su consideración no se emitió conforme al sistema normativo interno, al no expresarse el objetivo de la misma, con lo cual, a su consideración existe el riesgo de que



tenga como finalidad modificar la integración actual del Comité Pro Panteón; asimismo alega que las personas suscriptores no tenían la facultad para emitirla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 38, numeral 5, 46 apartado A inciso g) y 59 numeral 8 fracción III y numeral 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹²; 28 fracción V, 37 fracción II, 85, 122 fracción I de la Ley Procesal.

Asimismo, en atención al criterio de la *Sala Regional*, emitido mediante sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio **SCM-JDC-412/2022**, es importante el análisis de la **competencia material** de este Tribunal Electoral para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, porque si bien la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios para elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que, si lo es, dicha autoridad debe tener funciones de representación equivalentes a figuras del poder público.

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

Lo que en la especie **se actualiza** ya que la Convocatoria impugnada está relacionada con la autoridad tradicional denominada Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, la cual en atención a los requerimientos efectuados por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadana TECDMX-JLDC-078/2022¹³ se advierte que tiene una naturaleza de figura de poder público al interior de la comunidad y en representación de ésta.

De ahí que la **competencia material** de este Tribunal Electoral se encuentre actualizada, pues el Comité realiza funciones de representación equivalentes a figuras del poder público, en atención a que sus actividades administrativas abarcan desde la organización interna del Panteón, hasta la representación con diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, es decir, participan activamente en favor de su comunidad, en el ámbito de su competencia que es la administración del Panteón del Pueblo.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el presente medio de impugnación.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

¹³ Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Local.



El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2 párrafo 2 inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas^[1] regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación,

^[1] Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[2] ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas^[3], que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[4], razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**”, que el

^[2] En adelante *Suprema Corte*.

^[3] En adelante *Protocolo de la SCJN*. Consultable a través del link: <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

^[4] En adelante *Sala Superior*.



derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus

particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1^a. CCXCIX/2018 (10^a.)** de rubro: “**“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2^o. CONSTITUCIONAL.”**^[5]”

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con la tesis **1^a. CCXI/2009** de rubro: “**“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**^[6]”

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de las personas juzgadoras y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

^[5] Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

^[6] Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"^[7].

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

TERCERA. Tipo de controversia. Al respecto es necesario atender al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**"¹⁴" que expone la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso, al tratarse de un Pueblo Originario-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime.

Al respecto, la Sala Superior, ha delimitado la tipología de cuestiones y controversias de la forma siguiente:

^[7] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propias personas integrantes de la comunidad; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, se concluye que la esencia de la presente controversia reviste características que lo ubican como un conflicto intracomunitario, ya que el reclamo que da origen a la controversia



que es planteada por la parte actora está relacionado con una supuesta vulneración al derecho de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, por el alegado desconocimiento de su propio sistema normativo interno por parte de quienes emitieron la Convocatoria para la Asamblea de veinte de agosto en el referido pueblo originario.

CUARTA. Requisitos de procedencia. En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la **Sala Superior**, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***"

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

En el caso concreto, la parte actora refiere que conoció de la convocatoria el día cinco de agosto, sin embargo, las autoridades responsables refieren que en esa fecha se invitó a la parte actora a la celebración de la Asamblea Informativa de veinte de agosto, y que la convocatoria se emitió el ocho siguiente, por tanto, al no tener certeza de cuando conoció realmente el acto impugnado, es que se tendrá como fecha de conocimiento el de la presentación de la demanda, en atención a lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

c. Legitimación e interés jurídico. La Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**¹⁵ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de

¹⁵ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>



algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por su parte la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁶.

En ese sentido, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, que cuenta con interés jurídico puesto que la demanda es promovida por la persona integrante del Comité, quien se autoadscribe como autoridad tradicional del pueblo de San Gregorio Atlapulco; aduciendo una afectación a sus derechos políticos-electorales pues considera que la emisión de la Convocatoria, no fue conforme a sus usos y costumbres, y que ésta puede ser con el objeto de modificar la actual integración del Comité.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora esté obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

¹⁶ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

En atención a lo anterior y dado que el Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora en su demanda.

QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por tanto, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁷.

De manera que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprende del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** aprobada por la *Sala Superior* de

¹⁷ Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/>.



rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹⁸.

De igual manera en el presente asunto en caso de ser necesario se suplirá la queja de lo expuesto, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”¹⁹.

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna la Convocatoria para la Asamblea de veinte de agosto, derivado a que:

- Las personas convocantes no ostentan un cargo dentro del Comité Pro-Panteón. La parte actora relata que en autos del expediente SCM-AG-024/2023 existe un escrito suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], en el que manifestaron su renuncia al cargo que ocupaban por lo cual no pueden convocar a una asamblea.
- Las personas convocantes no tienen la facultad de convocar a una Asamblea. En atención a lo expuesto en la sentencia emitida en el TECDMX-JLDC-078/2022 solo la presidenta del Comité puede convocar a una asamblea comunitaria.
- La convocatoria no señala el objeto de la Asamblea. La parte actora considera que la convocatoria no es válida pues no se señala en la misma cual es su objetivo o cuales son los

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

puntos a tratar, si se trata de una Asamblea ordinaria o extraordinaria, o si, tiene por objetivo modificar la integración actual del Comité.

Asimismo, la parte actora manifiesta que el indicar el objeto de la asamblea resulta de suma importancia sobre todo si se considera el contexto previo en el cual se intentó modificar la estructura actual del Comité en una asamblea que ya fue declarada nula, y precisamente uno de los motivos de nulidad fue el convocar para fines distintos a la reestructuración o cambio de integrantes.

b. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la convocatoria fue contraria al sistema normativo del Pueblo Originario y si con ello se afectó o no los derechos político-electorales de la parte actora.

c. Pretensión: La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la Convocatoria y de los actos que deriven de ella.

d. Metodología de análisis. Los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, pues los mismos se encuentran encaminados a cuestionar la razón que desde su perspectiva, sirvió de base para determinar la inviabilidad. Sin que lo anterior depare alguna afectación a la parte actora, ya que sus argumentos serán atendidos en totalidad; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁰.**

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Marco Normativo.

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son: “*aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas*”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los Pueblos y Barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los Pueblos y Barrios originarios de la capital, junto con las Comunidades Indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el

artículo 1, inciso b), del Convenio 169²¹ al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución Local establece, respecto al carácter jurídico de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Barrios Originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los Pueblos y Barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad

²¹Consultable en

https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf



de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los Pueblos y Barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los Pueblos y Barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los Pueblos y Barrios Originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los Pueblos y Barrios Originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;



- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus Pueblos y Barrios Originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlas a las generaciones futuras;

- XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la Ley de Pueblos establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.



Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México establece que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los Pueblos y Barrios Originarios.

Por lo que, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

II. Sistema Normativo.

Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

San Gregorio Atlapulco²². “Donde revolotea el agua” o “Dónde sale el agua en grandes a borbotones”. De los informes antropológicos²³ que obran en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**,

²² Atlapulco viene del náhuatl atlali –fango, aguas lodosas, aguas que salen a borbotones; pul (o pol) - grueso y (co- locativo).

²³ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

presentados por el *Instituto Loca²⁴* y el Instituto Nacional de Antropología e Historia²⁵, así como, la información disponible en la web²⁶, se concluye que **San Gregorio Atlapulco** tiene un contexto histórico definido y diverso al resto de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, pero un contexto político coincidente.

Orígenes del vocablo. El nombre de San Gregorio Atlapulco encierra los dos elementos centrales de la identidad del pueblo la fiesta en honor a su santo patrono, San Gregorio Magno, y su tradición agrícola que se expresa en la palabra Atlapulco, “donde revolotea el agua” o en “las tierras del fango”.

Es uno de los primeros pueblos originarios de la entonces Delegación ahora Demarcación Territorial Xochimilco, sus asentamientos se remontan al periodo preclásico hacia el año 1428 d.C., y su fundación colonial data para el año 1555, poco después de la invasión y conquista española.

Ubicación e historia. San Gregorio Atlapulco es uno de los pueblos más grandes de la demarcación de Xochimilco, y se sitúa a los 19° 15' 37" de latitud norte y al 0° 05' 39" de longitud del este del meridiano de México y en los 99° 02' 15" de longitud oeste de Greenwich. Se encuentra a 2,246 metros de altura sobre el nivel del mar; al sur de la Ciudad de México, esto es, al extremo sur de la zona de canales junto a los pueblos de Santa María Nativitas y Santa Cruz Acalpixca.

San Gregorio Atlapulco se ha caracterizado por su importante producción agrícola, a través de su forma ancestral de cultivo, derivado de su composición geográfica única, misma que aún

²⁴ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

²⁵ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

²⁶ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005.



conserva áreas productivas en la chinampa, el ejido y el cerro. Y es uno de los pueblos del sur de la Ciudad de México que sigue produciendo en chinampas.

En 1987, Xochimilco fue reconocido por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, y en el año 1992 se declara a los ejidos de San Gregorio Atlapulco como el área natural protegida, en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y en el ámbito local como “Grupo Tiempo y Agua”, que se preocupan por el rescate de las chinampas como un símbolo de gran valor.

Cultura e identidad. San Gregorio Atlapulco aún conserva sus raíces rurales que les han caracterizado por generaciones, sus habitantes se consideran oriundos, y han logrado mantener su territorio, tradiciones, usos y costumbres hasta la fecha.

La gran cantidad y diversidad de celebraciones que a lo largo de todo el año refleja las costumbres arraigadas por el choque cultural derivado de la evangelización, que logró fusionar lo prehispánico y religioso, lo que fomenta la organización colectiva de la ciudadanía del pueblo.

En este sentido, la identidad ideológica y las prácticas comunes actuales de las y los pobladores, hacen que se considere como un lugar de fiesta continua, ya que además de la celebración al Santo Patrono, hay nueve imágenes más a venerar en el altar de la iglesia principal, que son: San Gregorio Magno, el Santísimo, la Candelaria, la Virgen del Carmen, la Purísima, el Niño Dios del Pueblo, la Virgen de la Concepción, el Sagrado Corazón y la Virgen de Guadalupe; aunado a las fiestas de los santos de cada barrio – son alrededor de 30 barrios-.

Fiestas religiosas. Como se adelantó San Gregorio Atlapulco es un pueblo preponderantemente católico, sus habitantes viven de forma festiva, atendiendo a las tradiciones fincadas por generaciones.

La Iglesia Católica, a partir de la evangelización de las y los habitantes de San Gregorio Atlapulco, sentaron las bases de la organización de los aspectos de la vida social y cultural, mismas que retomaron las costumbres que habían conservado por siglos.

Los ritos, la música, los bailes, la comida, los fuegos artificiales y todo lo que compone la fiesta reflejan la organización socio territorial y tiene repercusiones más allá del ámbito religioso y forma parte de la vida cotidiana.

Un recorrido por las prácticas de religiosidad popular en San Gregorio Atlapulco permite reconocer cómo se estructuran cotidianamente una red de relaciones sociales que destacan la colaboración, la solidaridad, la organización y la interacción social, desde las que se construye y refrenda un vínculo comunal.

Esta unión comunal se refrenda en la fiesta patronal, las celebraciones a los santos y vírgenes, en la iglesia a San Gregorio Magno, la plaza cívica, la capilla barrial, las calles, el patio casero, donde se encuentran una extensa diversidad de expresiones, desde los rosarios, las velaciones, hasta el carnaval, y actividades que corresponden a la liturgia religiosa.

Aunque siempre en un marco de autogestión popular, la gastronomía, los intercambios de promesas y las danzas concheras y aztecas, reproducen la memoria histórica del encuentro de dos culturas-religiones²⁷.

²⁷ Tiempos, espacios y sentidos de las fiestas religiosas en San Gregorio Atlapulco, México, Gisela Landázuri Benítez. <file:///C:/Users/yesenia.bravo/Downloads/Dialnet-TiemposEspaciosYSentidosDeLasFiestasReligiosasEnSa-5072623.pdf>



Las formas y estructuras organizativas que adoptan las fiestas en este pueblo, a partir de las mayordomías multiplican a su vez la participación y compromisos familiares, amistades y de la ciudadanía en general, son ocasiones en que se reproducen prácticas de ayuda mutua, relaciones sociales y en ocasiones lealtades que rebasan el ámbito religioso y tocan otras áreas.

Usos y costumbres para convocar asambleas. En San Gregorio Atlapulco, las asambleas o reuniones se convocan de acuerdo al tema a tratar, a saber:

- La representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria vigente, que señala 15 días de anticipación para convocar a una asamblea.
- El Comité Pro-panteón y el Comité Nuevo Panteón convocan a asambleas con **20 días de anticipación**.
- Para las convocatorias de asuntos importantes deben considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por ejemplo entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al Santuario de Chalma.
- Para las reuniones de emergencia se tocan las campanas de la Iglesia principal, es decir, las de San Gregorio Magno.
- Por otra parte, para la efectiva difusión de las asambleas, la propaganda o convocatoria se da a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia como la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón, los sitios de transporte público, etc.
- Los mecanismos utilizados para dar a conocer asuntos importantes incluyen la colocación de lonas de gran tamaño que

puedan ser vistas en los lugares de mayor afluencia, así como carteles y volantes.

- Cada Autoridad Tradicional define el número de carteles, volantes o lonas que son utilizadas para difundir las convocatorias a asambleas, en promedio se utilizan de trescientos a quinientos carteles.

III. Contexto.

En primer término, es necesario contextualizar los hechos suscitados en el Pueblo Originario que llevaron a la emisión de la Convocatoria para la Asamblea de veinte de agosto de dos mil veintitrés.

El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea en la cual, se llevó a cabo el cambio de integrantes del *Comité*, quedando electas:

- [REDACTED], como Presidenta;
- [REDACTED], Tesorera;
- [REDACTED], Secretaria; y
- [REDACTED], Vocal.

Posteriormente, el once de abril de dos mil veintidós, se celebró una Asamblea, mediante la cual, entre otros puntos se realizó **la reestructuración del Comité**, expulsando del Comité a Rosario Reyna Serralde y Norma Angélica Galicia Canales, quedando las personas:

- Presidenta [REDACTED]
- Secretaria [REDACTED]
- Tesorera [REDACTED]
- Vocal [REDACTED]
- Vocal [REDACTED]
- Vocal [REDACTED]

El trece de mayo de dos mil veintidós, las ciudadanas Norma

[REDACTED] y [REDACTED],



presentaron **demand**a de juicio de la ciudadanía, con el fin de **controvertir la reestructuración realizada al Comité**, juicio que quedó radicado bajo la clave alfanumérica **TECDMX-JLDC-053/2022**.

No obstante, el treinta de junio de ese año, **se desechó la demanda**, por haberse presentado fuera del plazo máximo de **cuatro días hábiles** señalado en la norma.

En ese sentido, [REDACTED] y [REDACTED] apersonándose como Secretaria y Tesorera respectivamente del Comité Pro Panteón 2021-2022 suscribieron la Convocatoria dirigida al Pueblo en general, para que asistieran a la **ASAMBLEA INFORMATIVA** con el objetivo de realizar la rendición de cuentas y entrega de documentos y de dinero, el domingo diez de julio de dos mil veintidós.

En atención a la minuta que obra en autos, se advierte que el diez de julio de dos mil veintidós, entre otros puntos, **se determinó cambiar al Comité Reestructurado**, quedando conformado el **Nuevo Comité** por:

- **Presidente** [REDACTED]
- **Secretaria** [REDACTED]
- **Tesorera** [REDACTED]
- **Vocal** [REDACTED]

Inconformes con dicha determinación, el catorce de julio de dos mil veintidós, [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (quienes formaban parte del Comité Pro-Panteón reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós), promovieron el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2022**.

El trece de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió declarar inválida la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, esencialmente, porque la misma no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por ello, se determinó dejar subsistente la integración del Comité Pro-Panteón reestructurado elegida en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la que se conformaba por:

1. [REDACTED], como presidenta.
2. [REDACTED], como secretaria.
3. [REDACTED], como tesorera.
4. [REDACTED], como vocal.
5. [REDACTED], como vocal.
6. [REDACTED], como vocal

Lo anterior, para que dicha integración concluyera su encargo hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos para los cuales fueron elegidas dichas personas por el periodo de tres años (2021-2024).

Para controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el veinte de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]

(quienes respectivamente eran presidente, tesorera y vocal del comité nombrado el diez de julio de dos mil veintidós), así como

[REDACTED] (quien fue secretaria del comité que se integró el siete de noviembre de dos mil veintiuno), promovieron el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-080/2023**.

El quince de junio, la *Sala Regional* **determinó modificar** la sentencia emitida en el **TECDMX-JLDC-078/2022**.

En ese sentido, en la sentencia federal se razonó que, los agravios de las partes actoras del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-80/2023**,



relativos a cuestionar la invalidez de la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós se tornaban infundados pues el proceso de renovación del comité si afectó su validez, ya que la convocatoria que dio lugar a ella careció de un elemento que era fundamental para salvaguardar el derecho de audiencia de quienes en ese momento integraban el Comité Pro-Panteón, así como el derecho de toda la colectividad a saber y conocer cuáles serían los alcances de las decisiones que se tomarían, esto a fin de que pudiera decidir de manera informada si acudían o no a la referida asamblea.

No obstante, también precisó que este Tribunal Electoral al haber establecido que sus integrantes debían permanecer hasta que finalizaran el periodo para el cual la comunidad les eligió, **trastocó directamente los derechos de autonomía y autodeterminación del Pueblo de San Gregorio Atlapulco** debido a que de ninguna manera se puede impedir o imposibilitar que la comunidad realice las actuaciones que sean apegadas a su propio sistema normativo interno, a fin de terminar de manera anticipada los cargos de quienes integran el actual Comité Pro-Panteón.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional consideró procedente modificar la sentencia impugnada a fin de que las consideraciones expuestas en la resolución que ésta emitía sean las que rijan el sentido de la determinación de este tribunal electoral, en el entendido que la comunidad—conforme a las potestades que derivan de su autodeterminación— cuenta con el inalienable derecho a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité Pro-Panteón, en tanto lo haga en pleno respeto al derecho de audiencia de aquellas y al derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tome dicha

determinación; lo cual podrá hacer válidamente, sin que haya finalizado aún el periodo para el cual fueron electas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.

Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito firmado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través del cual, solicitaron que alguna persona servidora pública de este órgano jurisdiccional acudiera a la Asamblea General del Comité Pro-Panteón, la cual estaba prevista para el veinte de agosto.

El veinticinco de julio siguiente, se acordó declarar improcedente la **solicitud** de las entonces partes promoventes para que personal adscrito a este Tribunal, acudiera a la Asamblea General que se llevaría a cabo el veinte de agosto de este año.

Ello en atención a que, proceder en los términos solicitados implicaría que este Tribunal actuara como fedatario, para lo cual no está facultado; además, se vería impedido para resolver una eventual impugnación relacionada con la temática planteada, pues se vería afectado el principio de imparcialidad que rige a la función electoral, precisando que, se consideraba prioritario que los conflictos como el que narraban las partes promoventes sean resueltos por los medios que el propio Pueblo determine, en respeto a su derecho a la libre determinación y autonomía.

IV. Caso concreto.

La parte actora manifiesta que el no indicar el objeto de la asamblea resulta de suma importancia sobre todo si se considera el contexto previo en el cual se intentó modificar la estructura actual del Comité en una asamblea que ya fue declarada nula.



Al respecto, al rendir su informe justificado las autoridades responsables manifestaron que en la Convocatoria sí se estableció el orden del día, así como, el objeto de la misma, por lo que puede advertirse que se trata de una Convocatoria a una Asamblea Informativa cuyos puntos a tratar son:

- Lista de asistencia
- Información relativa al Acuerdo General dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-AG-008/2023.
- Aclaración sobre la situación de los miembros vigentes integrantes del Comité.
- Información relativa al uso de fondos de las obras inconclusas del Panteón
- Propuestas para regular las funciones de cada miembro a del Comité y los alcances que pueden tener, sin reprimir a ningún miembro del Comité.
- Asuntos Generales.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** en atención a lo siguiente:

De las probanzas que obran en autos se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, la Convocatoria para la Asamblea de veinte de agosto, sí contenía el tipo de Asamblea que se convocaba y su orden del día, tal y como se observa a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, se observa que, si bien se abordarían temas relacionados con las funciones del Comité y el problema generado por la reestructuración del mismo, lo cierto es que la Asamblea a la que se convocaba se trataba de una Asamblea de carácter informativo, y no se advierte que tuviera por objeto renovar, reestructurar o terminar de manera anticipada el Comité en funciones, de ahí que su emisión no causa una afectación a los derechos de la parte actora.

Lo anterior, se corrobora con la minuta exhibida por las autoridades responsables, que en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

- Se dio cuenta del lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea, así como de las personas convocantes.
- Se mencionó el orden del día.
- Explicaron el contenido del Acuerdo Plenario emitido en el TECDMX-AG-008/2023 en atención al punto 2 del orden del día.
- Desarrollaron los puntos 4, 5 y 6 relativos a los hechos acontecidos dentro del Comité Pro-Panteón.



- Asimismo, dentro de los acuerdos adoptados en la citada reunión, se estableció que se debería dar prontitud a retirar a las personas que hagan daño al Comité, por lo que se acordó celebrar una nueva Asamblea el diecisiete de septiembre del presente año.

En ese sentido, de las documentales exhibidas por las autoridades responsables, se constata que en la Convocatoria sí se estableció el orden del día y el objeto de la Asamblea, los cuales están relacionados con la problemática actual del Pueblo, sin embargo, no se pretendió celebrar una Asamblea en la cual se reestructurara el Comité, temor de la parte actora y principal causa de su impugnación.

Asimismo, se tornan **infundados** los agravios relacionados con que las personas convocantes no ostentan un cargo dentro del Comité Pro-Panteón y que estas no tienen la facultad de convocar a una Asamblea.

Pues lo cierto es que, como se advirtió, la Convocatoria no tenía la finalidad de celebrar una Asamblea para elegir a un nuevo Comité, por lo cual, no se puede sujetar a las reglas consuetudinarias que se siguen en dichos procesos y que fueron investigados y analizados en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2022.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] integrantes del Comité Pro-Panteón, presentaron escrito ante la Sala Regional, en el que expusieron una serie de irregularidades sobre la actuación de la Presidenta y la administración del panteón, de ahí que presentarían su renuncia ante esa autoridad, y solicitaban que la Sala Regional ordenara que se convocara a una Asamblea. Dicho escrito fue tramitado como

improcedente (SCM-AG-24/2023), se glosó a los autos del SCM-80/2023 y se archivó. Por tanto, no se formalizó la supuesta renuncia, de ahí que, no le asista la razón a la actora.

Además, no se omite mencionar que la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2022 fue modificada por la Sala Regional Ciudad de México, y a través de esa sentencia federal (SCM-JDC-080/2023), se razonó que, tratándose de la terminación anticipada de los cargos, la Sala Superior²⁸ ha establecido que, la libertad de autodeterminación normativa implica la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a los pueblos y comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.

En ese sentido, respecto a la terminación anticipada de los cargos es una decisión interna que responderá a las necesidades de la propia comunidad de cara a evitar una situación de ingobernabilidad. Razón por la cual tampoco podrían exigirse mayores formalidades en torno a la temporalidad o requisitos de lo que debe contener la convocatoria a su asamblea o acta levantada.

Sin embargo, a consideración de la Sala Superior, los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:

- 1.** Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
- 2.** No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.

²⁸ SUP-REC-194/2022



3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, entendido como la posibilidad de que puedan defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera, **por lo cual las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.**

Con base en ello, la Sala Regional, al modificar la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía concluyó que la comunidad –conforme a las potestades que derivan de su autodeterminación– cuenta con el inalienable derecho a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité Pro-Panteón, en tanto lo haga en pleno respeto al derecho de audiencia de aquellas y al derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tome dicha determinación; lo cual podrá hacer válidamente, sin que haya finalizado aún el periodo para el cual fueron electas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, en el presente caso, los agravios de la parte actora son infundados ya que de las documentales e informe rendidos por las autoridades responsables, se advierte que en la Convocatoria impugnada sí se estableció el fin y orden del día que se desarrollaría en la Asamblea de veinte de agosto, mismo que, contrario al temor expresado por la parte actora, no tuvo por objeto llevar a cabo el proceso de renovación, o terminación anticipada de los cargos que integran el Comité Pro-panteón, de ahí que no se pueda exigir los formalismos que deben seguir las Asambleas para tales fines, así como, los requisitos que la Sala Superior ha establecido en precedentes relativos a la terminación anticipada del

cargo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria para la Asamblea de veinte de agosto de la presente anualidad, en términos de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JLDC-123/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-123/2023, DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”